



Recusación. Adelanto de opinión.

Sumilla. El adelanto de opinión no está referido a los fundamentos que el juez esgrime al resolver un caso en concreto; la coherencia y sustentación uniforme en casos similares se denomina predictibilidad; que, en esencia, garantiza la seguridad jurídica. En tal sentido, no se denotan comentarios que proyecten parcialidad manifiesta; más aún si la interposición de la recusación versa sobre incidentes diferentes.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis

VISTO: (i) el pedido de recusación, formulado por la defensa de los encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, magistrados Araceli Denyse Baca Cabrera, Dante Tony Terrel Crispín, Saúl Peña Farfán y Ángela Magalli Báscones Gómez Velásquez; con los demás que contiene. (ii) los pedidos de adhesión a la recusación formulada por [REDACTED] y [REDACTED]. En el proceso penal seguido en su contra por el delito de terrorismo, en agravio del Estado.

Intervino como ponente en la decisión el juez **Salas Arenas**, de la Corte Suprema.

PRIMERO. ANTECEDENTES:

Del cuaderno de recusación, correspondiente al proceso (Expediente N.º 85-2014), se desprende los siguientes actos procesales:

A. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional emitió la sentencia de fojas 2861, de 28 de octubre de 2024, que (i) declaró infundada la aplicación de control difuso y control de convencionalidad promovido por la defensa, (ii) absolvió a [REDACTED] y



otros de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de terrorismo-afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado; (iii) condenó a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y otros como autores del delito de Terrorismo-Dirigente de Organización Terrorista, previsto en el artículo 2º, en concordancia con el artículo 3º, inciso a) del Decreto Legislativo N.º 25475, en agravio del Estado; e impuso a [REDACTED] [REDACTED] treinta y cinco años de pena privativa de libertad (iv) condenó a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y otro como autores del delito de Terrorismo-Afiliación a Organización Terrorista (previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 25475), en agravio del Estado, a dieciséis años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- B. Elevados los autos a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se remitieron los actuados a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, que expidió el Dictamen N.º 081-2025-MP-FN-SFSP, de 03 de noviembre de 2025.
- C. Devuelto el expediente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la defensa técnica de los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] plantearon recusación contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. La defensa de los encausados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] formuló recusación contra los señores jueces doctores Araceli Denyse Baca Cabrera, Dante Tony Terrel Crispín, Saúl Peña Farfán y Ángela Magalli Báscones Gómez



Velásquez, al amparo del artículo 31 del Código de Procedimientos Penales; en consonancia con el artículo 53, inciso 1, literal e) del Código Procesal Penal, que permiten la recusación ante causa fundada que genere dudas sobre la imparcialidad del juez. Alegó que los magistrados recusados integraron el colegiado que resolvió el Recurso de Nulidad N.º 1077-2023 CSNJ Penal Especializada; en esta última causa, fijaron una posición definida sobre el delito de afiliación a organización terrorista, estableciéndose que es autónomo y no requiere de actos terroristas concretos; asimismo, se efectuó una interpretación extensiva del artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, asumiendo un criterio interpretativo similar a la sentencia de 28 de octubre de 2024-la misma que es materia de recurso de nulidad en un proceso subyacente-. Cuestiona que con la posición asumida se sancionaría la mera adhesión ideológica, sin requerimiento previo de la prueba de actos terroristas contemporáneos o la operatividad efectiva de la organización.

2.2. Asimismo, afirma que los magistrados transgredieron la aplicación del control de convencionalidad al ignorar estándares internacionales vinculantes, que establecieron que la afiliación o colaboración no debe entenderse de forma aislada de la descripción típica del terrorismo.

2.3. La defensa de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], mediante escritos de 17 de abril y 21 de abril de 2026, postularon el pedido de adhesión a la recusación contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y sus fundamentos discurren en el mismo sentido que la solicitud de recusación de los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

2.4. Señala, también que, los jueces recusados al haber realizado interpretaciones jurídicas en caso anterior (Recurso de Nulidad N.º 1077-2023), no garantizan una visión imparcial para el nuevo proceso; que



considerar la mera "adhesión ideológica" como un delito transgrede la Constitución, pues establece que nadie puede ser procesado por actos no calificados previamente en la ley de forma inequívoca (Principio de Legalidad), asimismo, se pretende acreditar la pertenencia a una organización sin que esté probada una adhesión orgánica (incorporación para cometer actos de terrorismo), basándose solo en el ideario.

TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 098-2026-MP-FN-1ºFSUPR.P¹, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare infundada la recusación contra los jueces supremos señoras y señores Araceli Denyse Baca Cabrera, Dante Tony Terrel Crispín, Saúl Peña Farfán y Ángela Magalli Bascónes Gómez Velásquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional que garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial. Como garantía específica integra el debido proceso penal previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el

¹ Véase las páginas 775 a 780 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.



objeto del proceso que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad².

- 1.2.** Este mecanismo es de configuración legal, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal, por imperio de los principios de legalidad y taxatividad que exigen su obligatorio cumplimiento. Las causales y el trámite de la recusación se encuentran regulados en el artículo 29 y siguientes del C. de PP.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. El derecho al debido proceso, reconocido en la Constitución Política del Perú, garantiza a las partes el juzgamiento por un juez independiente e imparcial, siendo la recusación el mecanismo procesal orientado a cautelar dicho proceso.

2.2. En el sub lite, la defensa de los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] formula recusación, invocando la causal prevista en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, cuyo análisis de fondo será materia de pronunciamiento en la presente resolución.

2.3. Asimismo, la defensa de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], postularon el pedido de adhesión a la recusación primigenia de 19 de marzo de 2026, expresando su conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la parte recusante.

2.4. Sobre este último pedido, aunque la normativa procesal no regula de manera expresa la figura de la adhesión a la recusación, ello no

² Fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.º 01-2018-SPN y fundamento 6 del Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116.



constituye óbice para su reconocimiento, en tanto se trata de un acto procesal que encuentra correlato en los principios de contradicción, defensa y economía procesal.

2.5. En aplicación del principio iura novit curia, corresponde al órgano jurisdiccional, otorgar la calificación jurídica adecuada a los postulados por las partes, aun cuando estos no se encuentren expresamente previstos o hayan sido invocados erróneamente, siempre que exista unidad en el sustrato fáctico propuesto. En tal sentido, el escrito presentado por la defensa de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] debe ser entendido como una adhesión a la recusación-acto procesal accesorio-, cuya finalidad es respaldar la pretensión principal incoada; y atendiendo a que fue presentado en el marco previsto en la ley, corresponde reconocer su eficacia procesal; por lo que será evaluada conjuntamente con la recusación principal; en tanto, en ambos pedidos discurren los mismos argumentos.

2.6. En el sub lite, la nota singular de este incidente es que se formuló recusación contra los jueces Araceli Denyse Baca Cabrera, Dante Tony Terrel Crispín, Saúl Peña Farfán y Ángela Magalli Báscones Gómez Velásquez, por la causal de temor de parcialidad por adelanto de opinión, aduciendo entre otros argumentos que al emitirse el Recurso de Nulidad N.º 1077-2023, se fijó una posición definida sobre el delito de afiliación a organización terrorista, estableciéndose su autonomía, no siendo exigible la realización de actos terroristas concretos; infiriéndose que los magistrados recusados tendrían un criterio consolidado sobre el núcleo del debate jurídico; aspectos que determinarían fundado temor de parcialidad.

2.7. Sobre lo expuesto, el temor de parcialidad, como causal abierta, obliga a consultar las actuaciones para determinar, no si las decisiones o actos procesales del juez son equivocadas o ineficaces procesalmente –



que es materia de los remedios procesales y/o recursos impugnativos, en tanto en cuanto se cumplan con los requisitos legales correspondientes–, sino si existe una razón –o una causa– que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad.

2.8. En el sub judice, la decisión esgrimida en el Recurso de Nulidad N.º 1077-2023, se circunscribió en el marco de un caso concreto, con las particularidades que cada materia conlleva; no constituyendo de modo alguno, un adelanto de opinión sobre el proceso subyacente, pues resulta erróneo afirmar que un criterio con base en la actividad propia del ejercicio de la función judicial, materializada en una resolución, afectó en modo alguno la imparcialidad. No es suficiente a estos efectos, la visión puramente subjetiva del recusante, pues violaría el principio del juez ordinario establecido por la ley. Un tal motivo solo tendría éxito en el caso de una parcialidad clara del juez³.

2.9. En el sub lite, se trató de cuestionamientos residenciados en el criterio adoptado por los jueces en la Nulidad N.º 1077-2023; empero, no se evidencia que se haya adelantado extraprocesalmente opinión sobre el asunto litigioso, máxime si la decisión contenida en el proceso en mención no tiene relación alguna con los actuados del Expediente N.º 85-2014; es decir, no existe identidad de hechos ni de sujetos procesales; además, las opiniones jurídicas plasmadas en resoluciones judiciales con motivo de resolver un grado no son materia de recusación.

2.10. Es de subrayar, también, que el adelanto de opinión no está referido a los fundamentos que el juez esgrime al resolver un caso en concreto; la coherencia y sustentación uniforme en casos similares, se

³ [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 118]



denomina predictibilidad; que, en esencia, garantiza la seguridad jurídica. En tal sentido, no se denotan comentarios que denoten parcialidad manifiesta; más aún si la interposición de la recusación versa sobre expedientes diferentes. La predictibilidad desaparecería si cada juzgado pudiera pronunciarse en un sentido por única vez; lo que implicaría que se debilita la seguridad jurídica.

2.11. Además, como señala la Corte Suprema, "(..) las actuaciones de la judicatura aun cuando resulten adversas a los intereses y pretensiones de las partes procesales no deben ser reputadas como resultado de una parcialización manifiesta, si es que previamente no se despliega una mínima actividad probatoria, para confirmarlo"⁴. En este caso, no se revela que los magistrados prejuzgaran y adoptaran una línea funcional que denota manifiesta falta de imparcialidad. Es más, ni siquiera se actuaron mayores elementos que la sola emisión de resoluciones ajenas al interés de una de las partes. Consecuentemente, la recusación planteada no es atendible.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDAN:**

- I. Declarar **INFUNDADO** el pedido de recusación, formulado por la defensa de los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Araceli Denyse Baca Cabrera, Dante Tony Terrel Crispín, Saúl Peña Farfán y

⁴ Recurso de Nulidad N.º 2739-2017-Lima.



Ángela Magalli Báscones Gómez Velásquez; con los demás que contiene; así como los pedidos de adhesión a la recusación formulada por [REDACTED] y [REDACTED]. En el proceso penal seguido en su contra por el delito de terrorismo, en agravio del Estado.

- II. DISPUSIERON** la continuación del trámite regular del procedimiento de nulidad.
- III. ORDENARON** se notifique inmediatamente. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema y a los señores magistrados recusados. Archívese el cuadernillo de recusación.

Suscribe la jueza suprema Maita Dorregaray por impedimento del magistrado Terrel Crispín.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por impedimento de la magistrada Baca Cabrera.

Suscribe el juez supremo Luján Túpez por impedimento de la magistrada Báscones Gómez Velásquez.

Suscribe la jueza suprema Altabás Kajatt por impedimento de la magistrada Vásquez Vargas.

S. S.

SALAS ARENAS

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

JLSA/fsap